



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: Rafael Chávez.

EXPEDIENTE: RR/1135/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **primero de marzo de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el **C. Rafael Chávez**, ante la falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta ley por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, Rafael Chávez, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00952118**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** mediante la cual precisó conocer:

“solicito copia de cada que cheque recibido el C. Felipe Alejandro Torres rivera de febrero de 2018 a la fecha, así mismo copia de cada póliza y copia de cada factura que ampare el uso y destino de esta dinero público que le fue entregado”... (Sic)

II. El **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de la particular por conducto de su **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, bajo los siguientes:

“hago de su conocimiento que la información que usted refiere no se encuentra dentro de los archivos de este sindicato, esto a virtud de que dicha información no se produce dentro de la misma, a razón y bajo el fundamento de nuestro estatuto, mismo donde no especifica el control sobre los cheques girados y al cual no se tendrá que realizar copias de los mismos.”..(sic)

III. El **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, **Rafael Chávez**, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintiuno de diciembre de la misma anualidad, bajo el folio **IMIPE/0004773/2018-XII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“...No estoy de acuerdo con la respuesta, en virtud de la negativa para entregar la información sin fundamento legal alguno...” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **diez de enero de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo del Comisionado Ponente Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.

V. Mediante acuerdo de fecha **once de enero del dos mil diecinueve**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1135/2018-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que remitiera en copia certificada los documentos que acreditaran que dio respuesta a la solicitud de referencia, en tiempo y forma de manera fundada



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: Rafael Chávez.

EXPEDIENTE: RR/1135/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

y motivada o bien entregara la información peticionada, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en resolución definitiva; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El dieciocho de febrero de este año, se recibió en este Instituto, el oficio **SUTPEPEMOR/SG/056/2019**, de Fecha veintición de enero del dos mil dieciocho, bajo el folio **IMIPE/000639/2019-II**, mediante el cual la el Secretario de Finanzas del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, C. Felipe Alejandro Torres Rivera, bajo los argumentos siguientes:

“Con lo que respecta a las pólizas y facturas que comprueban el ejercicio de los recursos de este sindicato, es menester destacar que parte de los recursos de este sindicato proviene de cuotas sindicales mismas que no constituyen información pública ya que en estricto apego a los derechos de privacidad, intimidad y seguridad del sindicato único de trabajadores del estado, no pueden darse a conocer sin la autorización del mismo, toda vez que forman parte de un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social, que si se trata de datos en posesión de este sindicato, esto se obtiene por causas del ejercicio de funciones ajenas a derecho público, sin omitir que su divulgación causaría una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social implicado una omisión en su admiración y régimen interno, en contravención a lo dispuesto por los artículos 6to. A, fracción II y 16 CONSTITUCIONALES.por lo que derivado del acuerdo de fecha once de enero del año dos mil diecinueve, en este acto se da cumplimiento en los siguientes términos:

1.- por cuanto hace a la copia de cada cheque que recibió el C. Felipe Alejandro Torres Rivera, es un trabajador de base d Gobierno del Estado de Morelos , razón por la cual recibió mi salario del erario público de manera quincenal mismo que se transparenta en la página del IMIPE, de igual forma es de hacer de su conocimiento que recibo mi salario mediante transferencia bancaria, por lo que no tengo ningún cheque, nota y/o factura que ampare el uso y destino de este dinero público que me fue entregado en razón de que una vez pagando el sueldo al trabajador pasa a ser un recurso de carácter privado al tratarse del patrimonio de los propios trabajadores. ...” (Sic)

VII. El veintiocho de enero del dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte del promovente. De igual manera, se puntualizó que ente público obligado dentro del plazo referido, ofreció las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: Rafael Chávez.

EXPEDIENTE: RR/1135/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier **autoridad, entidad, órgano y organismo** de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”

De lo anterior se advierte, que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez, que al tratarse de una entidad de la Administración Pública Centralizada, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente **Rafael Chávez**, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho y concluyó el dieciocho de enero del dos mil diecinueve y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales proporcionadas por el accionante, mismas que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la entidad obligada **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, no dio respuesta en el formato requerido en la solicitud de acceso del peticionario, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“...No estoy de acuerdo con la respuesta, en virtud de la negativa para entregar la información sin fundamento legal alguno...” (Sic)



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: Rafael Chávez.

EXPEDIENTE: RR/1135/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante de *la solicitud de información de quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones X y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente el **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹.

Al respeto, se desataca que como se advierte de autos, no obstante de encontrarse debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Garante resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que la **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, por conducto de su Secretario de Finanzas, C. Felipe Alejandro Torres Rivera, mediante oficio **SUTPEPEMOR/SG/056/2019**, de fecha **veinticinco de enero del año que corre**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente público respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, **Rafael Chávez**, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

¹ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

² ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: Rafael Chávez.

EXPEDIENTE: RR/1135/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte de la **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizara para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que **Rafael Chávez**, requirió allegarse de la información consistente en: “solicito copia de cada que cheque recibido el C. Felipe Alejandro Torres rivera de febrero de 2018 a la fecha, así mismo copia de cada póliza y copia de cada factura que ampare el uso y destino de esta dinero público que le fue entregado...” (Sic), así pues, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, la **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del oficio **SUTPEPEMOR/SG/056/2019**, de fecha **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, mediante el cual su **Secretario de Finanzas, C. Felipe Alejandro Torres Rivera**,

“Con lo que respecta a las pólizas y facturas que comprueban el ejercicio de los recursos de este sindicato, es menester destacar que parte de los recursos de este sindicato proviene de cuotas sindicales mismas que no constituyen información pública ya que en estricto apego a los derechos de privacidad, intimidad y seguridad del sindicato único de trabajadores del estado, no pueden darse a conocer sin la autorización del mismo, toda vez que forman parte de un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social, que si se trata de datos en posesión de este sindicato, esto se obtiene por causas del ejercicio de funciones ajenas a derecho público, sin omitir que su divulgación causaría una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social implicado una omisión en su admiración y régimen interno, en contravención a lo dispuesto por los artículos 6to. A, fracción II y 16 CONSTITUCIONALES.por lo que derivado del acuerdo de fecha once de enero del año dos mil diecinueve, en este acto se da cumplimiento en los siguientes términos;

1.- por cuanto hace a la copia de cada cheque que recibió el C. Felipe Alejandro Torres Rivera, es un trabajador de base d Gobierno del Estado de Morelos , razón por la cual recibí mi salario del erario público de manera quincenal mismo que se transparenta en la página del IMIPE, de igual forma es de hacer de su conocimiento que recibo mi salario mediante transferencia bancaria, por lo que no tengo ningún cheque, nota y/o factura que ampare el uso y destino de este dinero público que me fue entregado en razón de que una vez pagando el sueldo al trabajador pasa a ser un recurso de carácter privado al tratarse del patrimonio de los propios trabajadores. ...” (Sic)

Así pues, del estudio armónico realizado al pronunciamiento vertido por el funcionario público aludido, se aprecia que dio respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que informó en formato requerido por el solicitante periodo requerido en la solicitud de información motivo de origen que di a lugar el presente recurso.

Es ese sentido, tenemos que este derecho, tiene como propósito fundamental acceder a información preexistente, esto es, la que se encuentre respaldada en **documentos escritos, documentos con soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas, es decir, la esencia de este derecho estriba en conseguir de la autoridad una conducta que se traduce en la entrega de información documentada**, por lo anterior, este Instituto ni puede resolver respecto de la controversia del salario del particular, pues se enfatiza que este es materia del derecho laboral.

No obstante a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado dio cumplimiento a su obligación de derecho de acceso, al haber brindado respuesta a la solicitud de acceso cuyo análisis aquí ocupa, puntualizando al respecto que



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: Rafael Chávez.

EXPEDIENTE: RR/1135/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

se dejan a salvo los derechos del particular para que los haga valer en los términos y vía legal que establece la legislación, por tanto, se determinará el **sobreseimiento**, del presente asunto en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**³, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) Se cuenta con el pronunciamiento emitido por el sujeto obligado.
- b) A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por **Rafael Chavez**.
- c) El acto recurrido se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione a la promovente la información que nos ocupa.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que al tenor literal expresa:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición **inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- **y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente:
Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

³ “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: Rafael Chávez.

EXPEDIENTE: RR/1135/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

*Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Unidad Jurídica de este Instituto para que remita a **Rafael Chavez**, la información brindada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos y a la recurrente en el medio electrónico, así como en el domicilio indicado para recibir notificaciones.

**“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”**

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: Rafael Chávez.

EXPEDIENTE: RR/1135/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO